

Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada - U.S.  
Esp. en Derecho de Familia - UNAB

Señor:

Juez Primero Promiscuo Municipal de Simacota

Atte. **Dr. Martin Gerardo García Guarín.**

[j01prmpalsimacota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsimacota@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Asunto:	PROCESO VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante:	RAFAEL GARNICA GONZÁLEZ
Demandados:	JOSEFITO GARNICA GONZÁLEZ y otros
Rad.	2018-00113

Obrando como apoderada de la parte demandada LINA MARCELA GARNICA DOMINGUEZ & JUAN JOSE GARNICA QUIROZ, quienes se identifican, tal y como se lee en el poder conferido a la suscrita, en el referido proceso, encontrándome en término, comedidamente me permito contestar la demanda así:

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las dos pretensiones formuladas por la parte demandante, teniendo en cuenta que la posesión que ostenta el mismo, es una posesión legal, derivada en su legítimo ejercicio del derecho sucesoral, por lo cual el aquí demandante no reúne los requisitos para usucapir el inmueble aquí solicitado.

Las pretensiones no pueden ser acogidas por el Despacho, al no acreditarse varios de los requisitos para su prosperidad sine quanon, exige la acción de usucapión, probará en la presente contestación.

#### **A LOS HECHOS**

Al primero: NO ES CIERTO, que el demandante tenga el "animus rem sibi habendi" por cuanto el mismo siempre ha actuado como heredero, y la posesión que alega, no es otra que la posesión legal, o posesión herencial.

Al segundo: NO ES CIERTO, el demandante ha ejecutado obras en el inmueble en marras, pero no con ánimo de señor y dueño, sino como un heredero, por cuanto ejecuta un contrato de administración, pactado entre los hermanos, aquí demandados y que en escrito que me permito allegar, adiado en febrero de 20\_\_, el aquí demandante informa a sus hermanos sobre las gestiones que ha realizado en el inmueble Cueva de Sapo y otros que hacen parte de la masa herencial, por lo tanto el demandante reconoce dominio ajeno y nunca se ha comportado con ánimo de señor y dueño. Por otro lado, señor Juez, me permito allegar acta de declaración

*albaeddy@hotmail.com Tel. 315 4000 212*

Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada - U.S.  
Esp. en Derecho de Familia - UNAB

de descargos No 112\_1538 del 25 de junio de 2014 – Inspección de Policía de Simacota en donde el demandante Rafael Garnica González, confiesa que la finca es de los padres de él, (sic) es decir que en el año 2014, el demandante reconoce dominio ajeno sobre el predio en marras, acta que me permito relacionar en el acápite de pruebas, de conformidad con el artículo 257 del C.G. del P. La jurisprudencia es clara en determinar que el heredero poseedor, debe probar el momento exacto en el que intervirtió el título de heredero, para reconocerse la posesión regular, si no logra probar esa fecha, así pasen 50 años, no está legitimado para reclamar la pertenencia de la masa herencia Garnica González. Ahora bien, el mantenimiento, conservación y mejoras ejecutadas por el actor, son actos propios en tanto, la conservación del bien y la introducción de mejoras, es una conducta esperada del heredero que disfruta el bien a título gratuito.

Al tercero: NO ES CIERTO, por cuanto el demandante ha ejercido la posesión legal, en su condición de heredero, y administrador, por lo tanto, no puede hablarse de posesión pacífica, pública y continua. No ha sido pública, por cuanto no conoce a sus vecinos, no pertenece a la Junta de Acción Comunal,<sup>1</sup> porque se ha ejercido con engaños, dando expectativas falsas a los demás herederos aquí demandados, a saber, recolectando sus registros civiles, para iniciar en su engaño, es decir es clandestino,<sup>2</sup> proceso de sucesión, tanto es así, que en el hecho Séptimo, niega a los sobrinos, porque sabe que es un tenedor y no un poseedor regular, es solo un administrador. Se debe informar al Despacho, que quien autorizó la entrada a la finca Cueva de Sapo, fue la señora Agustina González, teniendo en cuenta que el demandante no conseguía trabajo, una vez salió de la cárcel, tras purgar una condena por hurto. Aunado a lo anterior, en el año 2008, la señora Eugenia Garnica González ayudó al demandante a realizar el trasteo de regreso Floridablanca, por cuanto el mismo temía por su seguridad, debido a las discusiones, argumentando que estaba amenazado, este acto, señor Juez desvirtúa el ánimo de señor y dueño que alega. Hasta el año 2006 el demandado Josefito Garnica González, realizaba labores propias de heredero, junto al demandante, en los cultivos de café, con el cual tenía un acuerdo explotando económicamente la finca en marras, y que debido al accidente de columna sufrido, le imposibilitó continuar bajo el cuidado del cultivo de café y la correspondiente explotación económica <sup>3</sup>.

Al Cuarto: ES CIERTO, de conformidad con la escrita No 242 del 13/12/1954 Corrida en la Notaría Única de Simacota.

---

<sup>1</sup> Manifestación realizada por el mismo actor, en audiencia # 3 del 19/10/2019 minuto 6:32 y 9:33 respectivamente.

<sup>2</sup> Numeral 3ª ítem 2ª del artículo 2531 del C.C. “ el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo

<sup>3</sup> Allego historia clínica parcial.

Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada - U.S.  
Esp. en Derecho de Familia - UNAB

Al Quinto: *ES PARCIALMENTE CIERTO*, el demandante se comprometió con los hermanos y sobrinos aquí demandados, a contratar un profesional del derecho, para adelantar la liquidación sucesoral, en cuanto los herederos determinados, desconoció a los herederos en representación, como quedó probado en auto del 01/10/2021 del Despacho, en donde se prueba la mala fe del demandante, de acuerdo al artículo 240 del C. G. del P. solicito al Despacho sea tomado como indicio que el demandante actúa clandestinamente porque no tiene el ánimo de señor y dueño.

Al Sexto: *NO ES CIERTO*, la señora ANGELMIRA GARNICA GONZÁLEZ aportó el registro civil de nacimiento en la contestación de la demanda.

Al Séptimo: *NO ES CIERTO*, como quedó demostrado en el auto del 01/10/2021 notificado vía correo electrónico de la suscrita el día 04/10/2021, el cual decidió el incidente de nulidad, propuesto por la suscrita, en donde claramente se puede determinar que el aquí demandante ha realizado actos de deslealtad procesal ante la comunidad hereditaria.

Fundamentos de derecho

Art. Artículos 768, 757, 777, 2520, 25341 del C.C.

Art. 252 , ( por cuanto no es legible la fecha de la misiva de febrero al parecer de 2016) 245, 246, ( aportación de documentos en copia) 257, ( documentos públicos) numeral 3º art. 375, es claro en excluir de la solicitud de pertenencia al comunero que tenga un acuerdo con los demás comuneros de explotar económicamente el bien, de solicitar la declaración de pertenencia. Numeral 7º art. 375 del C. G. P. ( exhibición de valla)

Precedente jurisprudencial

1. Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia del 28/11/2013 Expediente No. 11001 31 03 0013 1999 07559 01 M.P. Margarita Cabello Blanco. Ver en <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/02/S-28-11-2013-1100131030131999-07559-01.pdf>
2. Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL - FAMILIA DE DECISION (Aprobado en sesión virtual de julio seis (6) de dos mil veinte) Ibagué, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020). Rad. 2018-00100-01 M. P.: Manuel Antonio Medina Varón. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada en audiencia de marzo 15 de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar ver en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36471308/41597556/SENTENCIA+2018-000100-01.pdf/5cbd141e-02aa-45ee-bff7-87dc76bb0161>

albaeddy@hotmail.com Tel. 315 4000 212

Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada - UIS  
Esp. en Derecho de Familia - UNAB

3. Sentencia de la Corte SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil once (Discutido y aprobado en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil diez) Ref.: Exp. No. 05001-3103-007-2001-00263-01 ver en :  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/02/21-02-11-0500131030072001-00263-01.doc>
4. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 025 de 24 de junio de 1997.
5. En sentencia SC4792-2020 Rad.: 15001-31-03-001-2010-00045-01 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aprobado en Sala virtual de primero de octubre de dos mil veinte.  
[https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/12/SC4792-2020-2010-00045-01\\_1.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/12/SC4792-2020-2010-00045-01_1.pdf)
6. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/12/SC4792-2020-2010-00045-01\\_1.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/12/SC4792-2020-2010-00045-01_1.pdf)

Doctrina

Calderón Rangel A. (2005) Lecciones de Derecho Hereditario **Sucesión ab-intestato** (2ª ed) Bucaramanga Editorial UNAB página 30 y SS

*La posesión legal es la que adquiere el heredero ante el hecho de la delación. ( pág. 30*

*(...) La posesión material de los bienes herenciales ( pág. 33)*

*Esta figura no puede existir mientras el heredero, aquí demandante, no abandone su condición de tal, como quiera que en ese interregno no es más que un integrante de una comunidad en indivisión, en la cual se reconoce el dominio ajeno o colectivo sobre tales efectos.*

*(...) ¿Puede un heredero , adquirir el dominio de los bienes de su causante mortis causa por modo distinto al de la “ sucesión por causa de muerte”; y, específicamente por el de la usucapión? La respuesta es NO*

*De acuerdo con la jurisprudencia y como lo sostiene el Tribunal Superior de Bucaramanga, aduciendo dos circunstancias que impiden dar respuesta positiva al interrogante*

a) *(...) el heredero que detenta un bien reconocindose por tal...o lo que es lo mismo, mientras esté aceptando que hay un dueño diferente a él...de quien espera una titulación de cuota o de la universalidad.*

*La posesión material requiere un vital ánimo de señor y dueño del que el heredero obviamente carece...pues que éste apenas alcanza la posesión legal.*

albaeddy@hotmail.com Tel. 315 4000 212

Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada - U.S.  
Esp. en Derecho de Familia - UNAB

Así las cosas , para que el heredero se torne poseedor material ( de un bien de la herencia), debe demostrar la interversión de su título de heredero y esa prueba en el evento bajo cuerda brilla por su ausencia. <sup>4</sup>

**Pruebas**

*Documentales*

1. *Copia de la misiva en donde el aquí demandante, informa y realiza una rendición de cuentas a sus hermanos, hoy demandados, sobre las gestiones que realiza como heredero, en su labor de poseedor regular, reconociendo dominio ajeno, de conformidad con el artículo 245 y 246 del C. G. del P.*
2. *Página No 2 de 74 de la historia clínica del 16/10/2019 de Josefito Garnica González, en donde se relacionan los antecedentes personales traumatológicos raquimedular politraumatismo desde hace 13 años, es decir en el año 2006 el demandado Josefito Garnica González, sufrió el accidente que lo imposibilitó continuar explotando económicamente junto al actor el cultivo de café en la finca Cueva de Sapo*
3. *Acta de declaración de descargos No 112\_1538 del 25 de junio de 2014 – inspección de Policía de Simacota en donde el demandante Rafael Garnica González, confiesa que reconoce dominio ajeno sobre el predio en marras, me permito transcribir la mencionada confesión en la diligencia de descargos que reza: “ El señor Josefito Garnica González me ha enviado un mensaje en el cual me calumnia afirmando que yo pretendo robarme la finca de nuestros papás y que por ellos estoy falsificando documentos” es decir, en el año 2014 el demandante reconoce dominio ajeno y se comporta como un herederos, confesando que la finca es de los padres de él y de Josefito. (sic)*
4. *Fotografía de la entrada a la finca, en donde se aprecia que no está instalada la valla, de conformidad con el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P.*

*De oficio*

*Que se oficie a la fiscalía General de la Nación, para que informe al Despacho desde que año Rafael Garnica González, purgó la pena intramural por el delito de hurto e informe si debía presentarse periódicamente a las instalaciones de la misma.*

---

<sup>4</sup> Sentencia, 5 de marzo de 1993.

Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada - U.S.  
Esp. en Derecho de Familia - UNAB

Testimoniales

1. Josefito Garnica González .  
Correo electrónico: [garnicagonzalezjosefito@gmail.com](mailto:garnicagonzalezjosefito@gmail.com)  
Domicilio: Simacota
2. Heriberto Garnica González.  
Correo electrónico: [heribertogarnicago@gmail.com](mailto:heribertogarnicago@gmail.com)  
Bogotá
3. Eugenia Garnica González  
Dirección electrónica: [eugeniagarnicago@gmail.com](mailto:eugeniagarnicago@gmail.com)  
Domicilio: Floridablanca.

Quienes en su condición de herederos y demandados puede dar testimonio de toda la contestación de la demanda.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

1. Teniendo en cuenta que el demandante, siempre ha estado ejerciendo su derecho de herencia mediante la posesión legal, no puede solicitar al Despacho prescripción adquisitiva de dominio, porque el mismo ostenta la calidad de heredero, y acepta que existe un dueño diferente a él, es claro, que carece de ánimo de señor y dueño por reconocerse a sí mismo como heredero así que el accionante entro al inmueble como mero tenedor o poseedor en pro de la masa herencia de Rafael Garnica Martínez.

De acuerdo con el artículo 777 del CC el simple lapso de tiempo, no muda la mera tenencia en posesión, pues éste apenas alcanza la posesión legal, y que se reconoce como comunero.

El demandante no demostró la interversión de su título como heredero, por tal razón señor juez, comedidamente solicito, sea probada la excepción aquí propuesta, con fundamento en la orfandad probatoria del momento exacto en que el demandante intervirtió el título herencial por el cual entró en posesión del inmueble, brilla por su ausencia el inicio de la interversión del título del demandante.

De manera que Rafael Garnica González, no hace mención del momento exacto en que inicio la posesión en su nombre para si, es así que a la fecha señor Juez, se reconoce como heredero, y no habla del momento exacto en

albaeddy@hotmail.com Tel. 315 4000 212

Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada - U.S.  
Esp. en Derecho de Familia - UNAB

donde inicio su propia posesión intervirtiendo el título de heredero, porque no la tiene, por esa misma razón le da cuenta a sus hermanos mediante misiva de febrero de 20\_\_ año ilegible pero que por su contenido, el cual informa que desde hace 16 años viene administrando los bienes de la masa sucesoral, se puede establecer que la misma fue enviada dos años antes de iniciar el presente proceso, es decir año 2016 sobre lo que ha realizado en el inmueble objeto de este litigio, siempre reconociéndose como heredero y en el año 2014 ante la Inspección de Policía de Simacota confiesa y reconoce dominio ajeno sobre el predio en marras, declarando que lo calumnian afirmando que “no pretende robarse la finca de sus papás” (sic) es decir, el demandante reconoce dominio ajeno y se comporta como un heredero más. De esta manera se desvirtúa el “animus domini” del demandante, necesario para acceder a la declaración de pertenencia. Las pruebas las relaciono en el acápite de las mismas. Comedidamente me permito transcribir los apartes de la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia del 28/11/2013 Expediente No. 11001 31 03 0013 1999 07559 01 M.P. Margarita Cabello Blanco.<sup>5</sup>

Tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, cómo dueño único sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa ( ver en pág. 29 )

(...) por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso, en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien ( ... ) hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento, si bien se tiene el ánimo de heredero se carece de ánimo de señor y dueño ( Casación Civil. Sentencia de 24/06/1997 Exp. 4843 ( ver pág. 2) <sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Ver en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/02/S-28-11-2013-1100131030131999-07559-01.pdf>

<sup>6</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36471308/41597556/SENTENCIA+2018-000100-01.pdf/5cbd141e-02aa-45ee-bff7-87dc76bb0161>

albaeddy@hotmail.com Tel. 315 4000 212

Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada - ULS  
Esp. en Derecho de Familia - UNAB

*En sentencia del Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia Rad. 2018-00100-01 M. P.: Manuel Antonio Medina Varón. me permito transcribir las citas del Tribunal ( Ver en<sup>7</sup> )*

*aduce: "(...) el heredero que alega haber adquirido por prescripción un bien que le pertenece a la masa sucesoral, debe probar que lo posee como único dueño sin recordar dominio ajeno inequívoco, público y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante. Esto va para la posesión como prescripción adquisitiva. (...) así lo recordó la Corte Sala Civil al afirmar que el heredero debe probar el momento preciso de la interversión del título, es decir, el cambio de posesión material a propietario del predio; por el contrario, mientras tenga el ánimo de heredero se carece del de señor y dueño y así el tiempo de la primera posesión, no es apto para adquirir la cosa (...)*

*Por otro lado, en sentencia de la H. Corte SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil once (Discutido y aprobado en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil diez) Ref.: Exp. No. 05001-3103-007-2001-00263-01 en donde se decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de octubre de 2008, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, como epílogo del proceso ordinario de pertenencia promovido por Diana, Jaime, Jorge Iván, Rosa María, Samuel de la Cruz y Ernesto Escobar Agudelo; ver pág 28<sup>8</sup>*

*(...) El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia.*

*En el presente caso señor Juez, el actor desde el inicio de la demanda, actuó de mala fe con sus hermanos y sobrinos demandados, por cuanto carece de "animus rem sibi*

---

<sup>7</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36471308/41597556/SENTENCIA+2018-000100-01.pdf/5cbd141e-02aa-45ee-bff7-87dc76bb0161>

<sup>8</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/02/21-02-11-0500131030072001-00263-01.doc>

albaeddy@hotmail.com Tel. 315 4000 212

Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada - U.S.  
Esp. en Derecho de Familia - UNAB

habendi” y al no tener la convicción de poseedor regular, ante su familia, debe hacerlo mediante actos fraudulentos alejados a la verdad y clandestinidad.<sup>9</sup>

(...) En suma, cómo exigir a herederos y comuneros, escrutar las reconditeces del querer interno del otro comunero, si es que los actos que cumple pueden ser leídos externamente como actos en procura del beneficio de la comunidad.

En este caso señor Juez, el heredero actor, no se reconoce por poseedor regular o como “dueño” ante la sociedad, como prueba está la confesión realizada ante la Inspección de Policía de Simacota, en el año 2014 en donde reconoce dominio ajeno, en donde informa a la funcionaria que la finca que posee es de los padres, es decir, se reconoce como un heredero más de la masa herencia, en la misiva enviada a los demandados, en donde también reconoce dominio ajeno, dando cuentas del bien a usucapir.

La Corte en providencia de 24 de junio de 1997,<sup>10</sup> precisó la trascendencia de la prueba sobre el momento en que sobrevino la mutación de la tenencia del heredero a posesión, respecto de bienes del caudal relicto, en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, en los siguientes términos:

"(...) desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero".

"...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar

---

<sup>9</sup> Inciso tercero artículo 774 del C.C el cual reza: Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándose a los que tienen derecho para oponerse a ella. Art. 768 del C.C.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 025 de 24 de junio de 1997.

Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada - U.S.  
Esp. en Derecho de Familia - UNAB

*primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión ...".*

*En sentencia SC4792-2020 Rad.: 15001-31-03-001-2010-00045-01 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Aprobado en Sala virtual de primero de octubre de dos mil veinte. Ver en <sup>11</sup>*

*(...) la propia Sala señaló: "Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (C.C., art. 2520), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (...), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges [los compañeros] ), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad)". En el caso de los cónyuges, compañeros o parientes, que conviven permanentemente con animus domini, sin serlo, la posesión material como situación de hecho, cuando es alegada en forma exclusiva por uno de ellos, debe ser ejercida con exclusión del otro u otros, quebrando la posesión compartida, de comunero o coposesión, desquiciando su utilidad proindiviso, saltando a la autonomía e independencia que excluya la comunidad"*

*Por lo tanto señor Juez, hay que concluir, que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante <sup>12</sup>*

---

<sup>11</sup> [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/12/SC4792-2020-2010-00045-01\\_1.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/12/SC4792-2020-2010-00045-01_1.pdf)

<sup>12</sup> Máxima rectora de la Jurisprudencia Nacional Sala de Casación Civil del 24/06/1997 (expediente No 4843)

Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada - U.S.  
Esp. en Derecho de Familia - UNAB

INEXISTENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE PARA SOLICITAR  
USUCAPIR EL INMUEBLE CUEVA DEL SAPO.

Teniendo en cuenta que el demandante y el demandado Josefito Garnica González realizaron un acuerdo de explotación económica sobre el inmueble pretendido a usucapión, esto es, sobre el cultivo de café y que por ocasión al siniestro ocurrió a este último, en donde se lesionó la columna vertebral, el mismo no continuó con el cultivo y explotación económica de los mencionados cultivos en la finca Cueva de Sapo, por impedimento físico, por tal razón y de conformidad con el numeral tercero del artículo 375 del C. G. del P. el aquí demandante no está legitimado para solicitar la declaración de pertenencia.

Por otro lado, y acorde con el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P. el demandante pretermitió la orden del numeral 7° del auto del 17/07/2018 en donde se admitió la demanda. Los herederos y demandados Juan Jose Garnica Quiroz y Luis Fernando Garnica Quiroz en el año 2018 y 2019 no vieron ni se percataron de la valla en la entrada del predio, no la vio, porque no estaba exhibida, tal y como lo ordena los artículos ibídem. Por lo cual es otra prueba más de la mala fe del demandante, y la necesidad de ocultar la solicitud de pertenencia, porque no intervirtió el título de heredero a poseedor, por tal razón el demandante siempre ha demostrado deslealtad procesal, ocultando el nombre de los sobrinos, ocultando la valla, sencillamente, porque en su pensamiento, no logró trocar su posesión legal a posesión material, no actúa como señor y dueño, sino más bien, como un heredero que está arrebatando el derecho a sus demás comuneros, por ello la necesidad de ocultar y actuar de mala fe. Por esta razón señor Juez, comedidamente solicito sea probada la presente excepción.

El demandante ha mostrado conductas lesivas del principio de la buena fe, omitiendo demandar a los herederos en representación y ocultando la valla, actos que permiten dar una lectura más amplia, sobre el reconocimiento ajeno del dominio.

Ahora bien, trayendo a colación los clásicos doctrinantes en materia de posesión, la prueba del “*animus domini*” es relevante para las legislaciones que se identifican con la llamada teoría subjetiva de Savigny, para quien los actos en concepto de dueño trascienden la esfera de la simple voluntad del sujeto de detentar el bien para sí, pues aquélla ha de materializarse a través de hechos que así lo revelen y de esa manera, exteriorizarse ante terceros con apariencia de dominio; en palabras de Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U. “(...) Los actos de mera tolerancia no están definidos por la ley. Pero puede decirse, desde el punto de vista del que los tolera, que son aquellos que para él entrañan el ejercicio de un derecho, como es permitirlos o no, y a cuya ejecución no se opone por

albaeddy@hotmail.com Tel. 315 4000 212

Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada - U.S.  
Esp. en Derecho de Familia - UNAB

benevolencia y considerando que no atentan contra la integridad del contenido de su derecho. Desde el punto de vista del tercero, son actos de mera tolerancia los que él realiza sin la intención de ejercitar un derecho propio, sino basándose en la condescendencia del titular del derecho ejercitado. (...) la falta de reacción defensiva del tolerante encuentra su explicación en la benevolencia, y ésta se deriva, por lo general, de lazos familiares, amistosos, de buena vecindad o de otros por el estilo que, en último término exteriorizan alguna fraternidad humana (...) facilita la convivencia el que la ley se apresure a declarar que los actos de mera tolerancia de que no resulta gravamen no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna. De este modo el dueño de una cosa no tiene por qué inquietarse del uso o goce que de ella haga un tercero y que para él – el propietario – resulta inocuo. Si el legislador no hubiera aclarado el punto, todos vivirían desconfiados y recelosos del más insignificante roce a sus derechos, pensando que con el transcurso del tiempo podría conducir a la pérdida o mengua de los mismos (...) el fundamento de los actos de mera tolerancia es el anhelo de facilitar la buena convivencia de los hombres. Nada más y nada menos.”

En dicha corriente germinada a partir de la figura de la posesión de corte romano que inspiró el régimen francés, español y chileno, éste último fuente del derecho colombiano a través de la versión del Código Civil de don Andrés Bello, e influyente en el régimen argentino, venezolano y otros países latinoamericanos, es particularmente exigente en la carga de la prueba del *animus domini*, basamento de la prescripción adquisitiva de dominio, a diferencia de las legislaciones del Perú, Brasil y México, seguidoras del derecho germano, vale decir, inspiradas en el Código Alemán de 1900 (BGB), del que también son epígonos los regímenes Suizo, Turco y Japonés, entre otros, que se identifican con la llamada teoría objetiva, pregonada por Von Ihering, para quien la voluntad de dominio se presume en el detentador y por ende, se morigera la rigurosidad probatoria que compele al demandante.<sup>13</sup>

*Por lo anterior señor Juez, el demandante no reúne los requisitos para usucapir el inmueble Cueva de Sapo, porque no reúne los requisitos de los numerales 3° y 7° del artículo 375 del C. G. del P. por lo cual atentamente solicito al Despacho, declarar probadas las excepciones aquí propuestas.*

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 025 de 24 de junio de 1997 ver en pág. 33

Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada - UIS  
Esp. en Derecho de Familia - UNAB

**NOTIFICACIONES**

- ✓ **DEMANDANTE.** Rafael Garnica González, Predio Cueva de Sapo, Vereda el Salto – Simacota.
  
- ✓ **DEMANDANDO:** Juan Jose Garnica Quiroz.  
Correo electrónico: [juanjgg1815@gmail.com](mailto:juanjgg1815@gmail.com)
  
- ✓ **DEMANDADO:** Lina Marcela Garnica Domínguez  
Correo electrónico: [valesansebascris@gmail.com](mailto:valesansebascris@gmail.com)
  
- ✓ Los demás demandados, pueden notificarse, por medio de la suscrita apoderada.
  
- ✓ La suscrita  
Correo electrónico: [albaeddy@hotmail.com](mailto:albaeddy@hotmail.com) móvil 315 4000 212.  
arrera 27 No 37-33 Oficina 302 Green Gold- Bucaramanga.

Con atención,

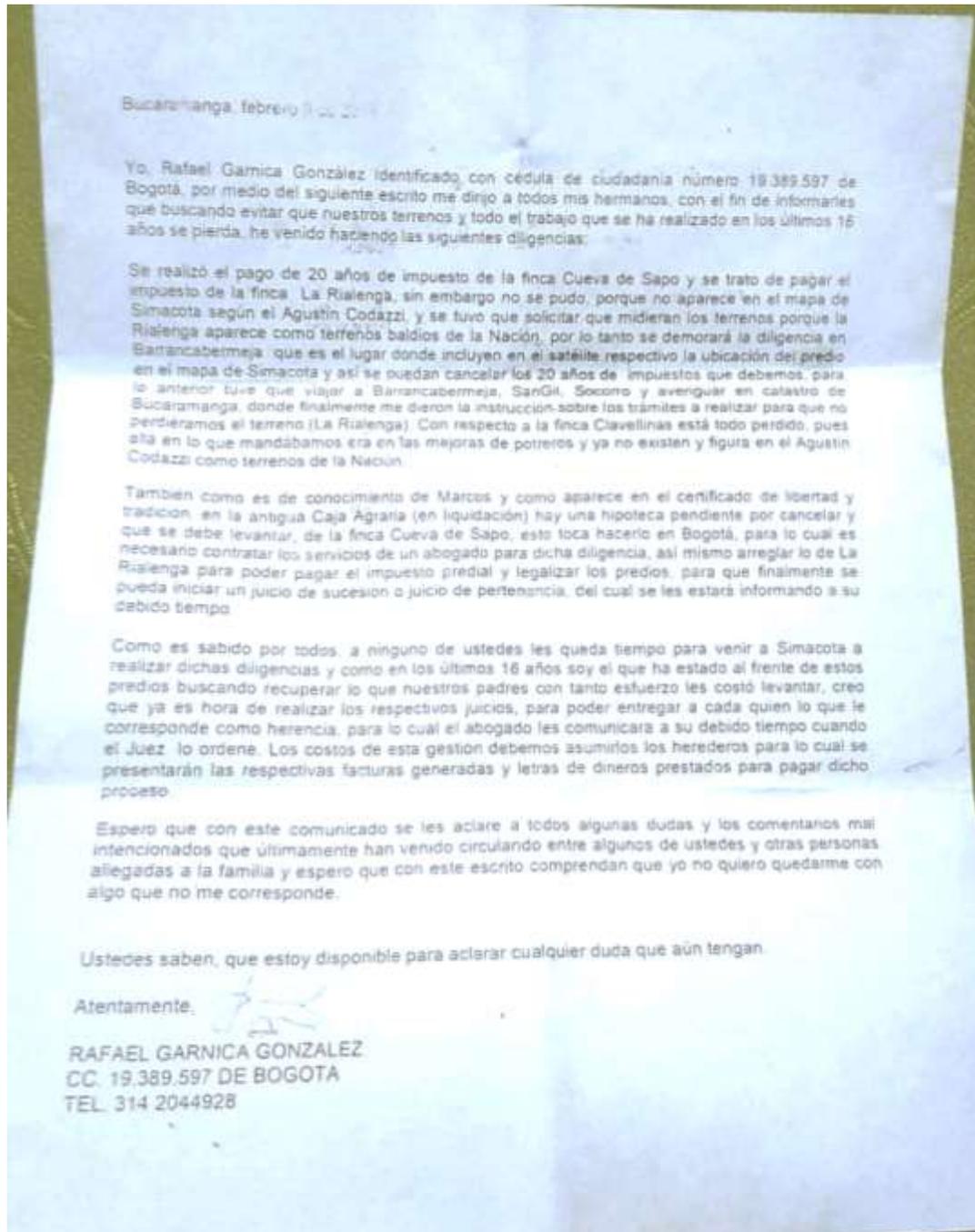


Alba Eddy Barrera Fuentes  
C.C. 37'725.457 de Bucaramanga  
T.P. 241.984 del C. S. de la J.

[albaeddy@hotmail.com](mailto:albaeddy@hotmail.com) Tel. 315 4000 212

*Alba Eddy Barrera Fuentes*  
*Abogada - ULS*  
*Esp. en Derecho de Familia - UNAB*

*Misiva de Rafael Garnica González rindiendo cuentas a sus hermanos en donde una vez más confiesa que es un heredero y que los actos que realiza en la finca cueva de Sapo los hace en su condición de heredero y que la posesión la realiza ejerciendo su derecho de herencia.*



*albaeddy@hotmail.com Tel. 315 4000 212*

Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada - U.S.  
Esp. en Derecho de Familia - UNAB

Acta de declaración de descargos No 112\_1538 del 25 de junio de 2014 Inspección de Policía de Simacota, en donde el demandante reconoce dominio ajeno sobre la finca en marras.

 De la mano con la gente	<b>MUNICIPIO DE SIMACOTA -SANTANDER</b> NIT. 890.208.897-0 " DE LA MANO CON LA GENTE" 2012-2015	 Página 1 de 1
--	--	--

112\_15-38  
DILIGENCIA DE DESCARGOS.  
SIMACOTA, 25 DE JUNIO DE 2014.

Teniendo en cuenta la queja presentada ante este Despacho por el señor **RAFAEL GARNICA GONZÁLEZ** identificado con C.C. NO. 19.389.597 de Bogotá (Cundinamarca), se citó y se hizo presente en el Despacho de la Inspección Municipal de Policía al señor **JOSEFITO GARNICA GONZÁLEZ** identificado con C.C. NO. 5.758.257 de Simacota (Santander), a quien se le dio a conocer el motivo de la citación y el derecho que tiene de rendir sus respectivos descargos.

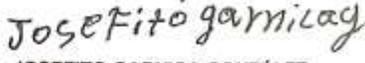
Presente el quejoso el señor **RAFAEL GARNICA GONZÁLEZ** manifestó: El señor **JOSEFITO GARNICA GONZÁLEZ** me ha enviado un mensaje en el cual me calumnia afirmando que yo pretendo robarme la finca de nuestros papás y que por ello estoy falsificando documentos. Solicito a mi hermano, no vuelva a enviarme este tipo de mensajes y si va a hablar conmigo lo haga de frente o me llame.

Seguidamente el señor **JOSEFITO GARNICA GONZÁLEZ** manifestó: En ningún momento he escrito mensaje alguno en contra de mi hermano, ni he enviado a nadie a escribirlo por mí. Dejo constancia que yo no he sido la persona que ha enviado el mensaje al que se refiere Rafael Garnica, mi hermano. Respecto de la petición de Rafael, acepto que cualquier cosa que tenga que hablar con él o sobre él, se la diré personalmente.

Como quiera que entre las partes no se había presentado ningún inconveniente, solo el relacionado anteriormente como medida preventiva y en aras de que no se vuelva a presentar conflicto alguno que llegue a mayores se les impondrá a las partes una **CAUCIÓN** para que haya respeto mutuo y aprendan a vivir en comunidad con tolerancia. Igualmente se deja a las partes libres de acudir a los entes que quieran para el esclarecimiento más profundo de los hechos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

**LAS PARTES.**  
  
**RAFAEL GARNICA GONZÁLEZ**

  
**JOSEFITO GARNICA GONZÁLEZ**

  
**KATHERINE MÜLLER RUEDA**  
INSPECTORA DE POLICÍA (E)

---

Carrera 6 N° 3-33 Telefax 097-7261507  
Correo Electrónico [alcaidta@simacota-santander.gov.co](mailto:alcaidta@simacota-santander.gov.co)  
[contactenos@simacota-santander.gov.co](mailto:contactenos@simacota-santander.gov.co)  
Página Web [www.simacota-santander.gov.co](http://www.simacota-santander.gov.co)

albaeddy@hotmail.com Tel. 315 4000 212

Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada - U.S.  
Esp. en Derecho de Familia - UNAB

 De la mano con la gente	<b>MUNICIPIO DE SIMACOTA -SANTANDER</b> NIT. 890.208.807-0 " DE LA MANO CON LA GENTE" 2012-2015	 Página 1 de 1
--	--	--

112\_15\_38  
DILIGENCIA DE CAUCIÓN:  
PARA: RAFAEL GARNICA GONZÁLEZ C.C. NO. 19.389.597 DE BOGOTÁ  
(CUNDINAMARCA)  
JOSEFITO GARNICA GONZÁLEZ C.C. NO. 5.758.257 DE SIMACOTA (SANTANDER)

EN SIMACOTA SANTANDER A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014), PRESENTES EN EL DESPACHO DE LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA LOS ANTERIORMENTE NOMBRADOS DANDO QUEJAS POR

COMENTARIOS MALINTENCIONADOS Y DESAGRADEBLES QUE ATENTAN CONTRA LA INTEGRIDAD, AFECTAN LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LA BUENA CONVIVENCIA.

OIDOS LOS CARGOS Y DESCARGOS DE LAS PARTES LA INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICIA REQUIERE A LOS CITADOS BAJO APREMIO DE:

TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.848.000,00)

PARA QUE A PARTIR DE LA FECHA GUARDEN LA PAZ ENTRE SÍ, SE ABSTENGAN DE OFENDERSE YA SEA DE PALABRA, DE OBRA O DE HECHO, POR SÍ MISMA O POR TERCERAS PERSONAS Y SE GUARDEN RESPETO MUTUO.

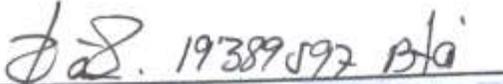
DE MANERA QUE NO VUELVA A PRESENTARSE QUEJA ALGUNA AL DESPACHO POR ESTOS MISMOS ACTOS, SE LE ADVIERTE QUE SI LLEGARE LA PRESENTE CAUCIÓN SE LE HARÁ EFECTIVA LA MULTA LA QUE PAGARÁN AL TESORO MUNICIPAL O EN ARRESTO EN LA CÁRCEL MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA.

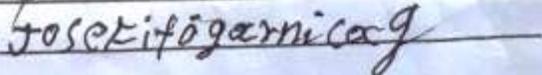
EN CONSTANCIA, SE FIRMA COMO APARECE UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA.

LA INSPECTORA (E)

  
KATHERINE MÜLLER RUEDA

LOS REQUERIDOS,

RAFAEL GARNICA GONZÁLEZ 

JOSEFITO GARNICA GONZÁLEZ 

albaeddy@hotmail.com Tel. 315 4000 212

Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada - UIS  
Esp. en Derecho de Familia - UNAB

Historia Clínica parcial, de Josefito Garnica González.

PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS U OBSTÉTRICOS

TRATAMIENTOS

DESCRIPCIÓN DE LA ATENCIÓN

1. Resumen de Anamnesis, Antecedentes y Examen Físico de Ingreso.  
2. Resumen de Evolución del Paciente.  
3. Descripción de Evento Quirúrgico u Colectivo.  
4. Descripción de Ayudas Diagnósticas y Terapéuticas.  
5. Terminación de la Atención.

Previo a sepsis y antisepsia y en decubito supino  
se punciona a nivel de subclavia derecha con  
cateter venoso central 7 French, de pasa guia  
y posteriormente dilatador, posteriormente central  
No complicaciones  
Se procede a (pasar) colocar linea arterial con  
bavula 20 en Arteria radial.  
No complicaciones

NOMBRE DEL MEDICO: Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada UIS  
F.M. 08602 01

FIRMA DEL MEDICO:

albaeddy@hotmail.com Tel. 315 4000 212

Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada - ULS  
Esp. en Derecho de Familia - UNAB

PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS U OBSTÉTRICOS

TRATAMIENTOS

DESCRIPCIÓN DE LA ATENCIÓN

1. Resumen de Anamnesis, Antecedentes y Examen Físico de Ingreso.
2. Resumen de Evolución del Paciente.
3. Descripción de Evento Quirúrgico u Obstétrico.
4. Descripción de Ayudas Diagnósticas y Terapéuticas.
5. Terminación de la Atención.

Previo a sepsis y antisepsia y en decúbito supino  
se puncionó a nivel de subclavio derecha con  
catéter venoso central 7 French, se pasó guía  
y posteriormente dilatador, posteriormente central  
No complicaciones  
Se procede a (pasar) colocar línea arterial con  
bavula 20 en Arteria radial.  
No complicaciones

NOMBRE DEL MÉDICO: *[Firma]*  
FIRMA DEL MÉDICO: *[Firma]*

albaeddy@hotmail.com Tel. 315 4000 212

Alba Eddy Barrera Fuentes  
 Abogada - U.S.  
 Esp. en Derecho de Familia - UNAB

**REGISTRO INDIVIDUAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**  
**PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS Y DIAGNÓSTICOS**

**HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**  
 EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
 CALI 4000211  
 CUCAPARRAMA  
 NIT 890.221.626-1 Grupo de Prestadores

**IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO**

Primer Apellido García Segundo Apellido González  
 Primer Nombre Torcelito Segundo Nombre

Tipo y No. de Identificación en el Sistema No. 7758259

Cédula de Ciudadanía  Cédula de Extranjería  Pasaporte  Tarjeta de Identidad   
 Registro Civil  Menor sin identificación  Adulto sin identificación  Número Único de Identificación   
 SEXO  F  M EDAD 32  M  D Número de Autorización   
 Condición de la Usuaria Embarazo Primer Trm.  Segundo Trm.  Tercer Trm.  No Embarazada

**DIAGNÓSTICO PRE-QUIRÚRGICO**

1. Luxo-tractura inevitable T2

2. \_\_\_\_\_

3. \_\_\_\_\_

4. \_\_\_\_\_

**DIAGNÓSTICO POST-QUIRÚRGICO**

1. Luxo-tractura inevitable T2

2. \_\_\_\_\_

3. \_\_\_\_\_

4. \_\_\_\_\_

**PROCEDIMIENTOS REALIZADOS**

Fecha Día 04 Mes 04 Año 2007

1. Reducción, ortopedia de pie - 13570  13570  
 Clase Ambulatorio  Hospitalario  Urgencias  TIPO Diagnóstico  Terapéutico  Protec. Espec.  Detec. Temp.   
 Detección Temp. Enf. Prof.

2. Tratamiento instrumental  
 Clase Ambulatorio  Hospitalario  Urgencias  TIPO Diagnóstico  Terapéutico  Protec. Espec.  Detec. Temp.   
 Detección Temp. Enf. Prof.

3. Tratamiento con inyección 13640  13640  
 Clase Ambulatorio  Hospitalario  Urgencias  TIPO Diagnóstico  Terapéutico  Protec. Espec.  Detec. Temp.   
 Detección Temp. Enf. Prof.

4. \_\_\_\_\_  
 Clase Ambulatorio  Hospitalario  Urgencias  TIPO Diagnóstico  Terapéutico  Protec. Espec.  Detec. Temp.

Clasificación Herida Limpia  Limpia Contaminada  Contaminada  Sucia

**DATOS QUIRÚRGICOS**

Sala de Cirugía 4 Hora Ingreso a Sala \_\_\_\_\_ (Horario 24 H)  
 Tipo de Anestesia \_\_\_\_\_ Hora Inicio Cirugía 12:50 (Horario 24 H)  
 Médico Cirujano Dr. Rafael González Hora Fin Cirugía 16:20 (Horario 24 H)  
 Anestesiólogo Dr. Fernando - Dr. Bejarano Hora Egreso a Sala \_\_\_\_\_ (Horario 24 H)  
 Médico Ayudante 1 \_\_\_\_\_ Médico Ayudante 2 \_\_\_\_\_

**COMPLICACIONES**

Quirúrgicas \_\_\_\_\_  
 De Anestesia \_\_\_\_\_

Forma de Realización Único o Unilateral  Múltiple o Bilateral Diferente Via, Diferente Especialidad

albaeddy@hotmail.com Tel. 315 4000 212

Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada - U.S.  
Esp. en Derecho de Familia - UNAB



**LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**  
**EPICRISIS 16/10/2019 15:13:00**

10/27/21 16:37 Page 2 of 74

Paciente: JOSEFITO GARNICA GONZALEZ Docto: 5758257 Registro: 1411637

**Antecedentes Personales**

**ANTECEDENTES PATOLOGICOS:**

TRAUMA RAQUIMEDULAR CON SECUELAS DE PARAPLEJIA  
DEPENDENCIA FISICA CON MULTIPLES ESCARAS INFECTADAS  
HIDROURETERONEFROSIS BILATERAL  
HIPERPLASIA PROSTATICA BENIGNA  
AROFIA RENAL BILATERAL  
TORACOSTOMIA POR DRENAJE DE DERRAME PLEURAL  
PIELONEFRITIS  
SECUELAS DE TRAUMA RAQUIMEDULAR  
INFECCION DE ULCERAS DE MIEMBRO INFERIORES A REPETICION  
IVU POR E COLI KLEBSIELLA NEUMONA MULTIRESISTENTE  
INTESTINO NEUROGENICO  
DESNUTRICION CRONICA  
OSTEOPENIA  
PANGASTRITIS SEVERA

ANTECEDENTES FARMACOLOGICOS: OMEPRAZOL  
TRIMETOPRIM SULFAMETOXAZOL 160/800 MG

INMUNOLOGICOS: NO REFIERE  
TOXICOLOGICOS NIEGA

TRAUMATOLOGICOS TRAUMA RAQUIMEDULAR POLITRAUMATISMO HACE 13 AÑOS

**Examen Físico**

Escala del dolor	1.00	Peso (kg)	65.00	Frec. Cardiaca	74.00	Fr. resp (res/min)	20.00
Sistolica	100.00	Sat. Oxigeno(%)	95.00	Diastolica	60.00	Talla (cm)	165.00

**Estado General**

ALERTA CON NECESIDAD DE SOPORTE VASOPRESOR AFEBRIL , DESHIDRATADO.

**Cabeza y cuello**

MOVIL NO MASAS NO ADENOPATIAS

**Cardiopulmonar**

RSCRS NO SOPLOS, SIN AGREGADOS PULMONARES.

**Abdomen**

RSIS NORMALES BLANDOS ASCITIS NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL NO DOLOR ABDOMINAL. A NIVEL DE ESPALDA EVIDENCIA DE MATERIAL QUIRURGICO( TORNILLOS) SIN CAMBIOS INFLAMATORIOS PERILESIOANLES A NVIEL DE COLUMNA VERTEBRAL

**GenitoUrinario**

SONDA VESICAL CON LESION URETRAL TESTICULOS SIN ALTERACION MORFOLOGICA VISIBLE MACROSCOPICAMENTE

**Extremidades**

A NIVEL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO EVIDENCIA DE NECROSIS A NIVEL DE CUARTO Y QUINTO METATARSIANO POR ISQUEMIA EVIDENCIA DE FLICTENA Y ULCERACION A NIVEL DE CARA DORSAL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO CONS ECRECION PURULENTA FETIDA AMARILLENTA BLANQUECINA CON FONDO SUCIO MULTIPLES FLICTENAS VIOLACEAS EVIDENCIA DE EDEMA A NIVEL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO DESDE MUSLO A TOBILLO

albaeddy@hotmail.com Tel. 315 4000 212

Alba Eddy Barrera Fuentes  
Abogada - U.S.  
Esp. en Derecho de Familia - UNAB

*Entrada principal a la finca Cueva de Sapo*



*albaeddy@hotmail.com Tel. 315 4000 212*